

RESOLUCION N° 450

Santiago, veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

V I S T O S:

1.- A fs. 25, Don Iván Van de Wyngard Mellado, en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., ENTEL, denuncia a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., C.T.C., por graves violaciones al Decreto Ley N° 211, de 1973.

Recuerda que las telecomunicaciones se encuentran regidas por la Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168 y su Reglamento, con la modificación fundamental experimentada al dictarse la Ley N° 19.302, la que siguió los lineamientos y principios generales establecidos por la Comisión Resolutiva mediante la resolución N° 389, de 16 de Abril de 1994.

El inciso 4° del actual artículo 24 bis de la Ley N° 18.168, faculta a los concesionarios de servicios intermedio - naturaleza que hoy reviste Entel - para establecer un sistema de multiportador contratado opcional que permita al suscriptor elegir los servicios de larga distancia, nacional o internacional.

La norma impone al concesionario de servicio público telefónico - como lo es C.T.C.- la obligación de ofrecer y dar a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, hacerlo en igualdad de condiciones y dar las facilidades para operar el multiportador contratado.

Denuncia que C.T.C. presta servicios de multicarrier contratado por medio de su filial C.T.C. Corp, utilizando el discado automático "0" o "00", según se trate de larga distancia nacional o internacional. Lo anterior se comprueba con el formulario de contrato para este objetivo que acompaña a su denuncia.

Denuncia también que C.T.C. se ha negado a permitir que Entel preste el mismo Servicio a través de C.T.C. Corp.

Cita el caso del Estudio Jurídico Otero Ltda.,

calificando el hecho de una discriminación arbitraria que viola el Decreto Ley N° 211, de 1973, prevaleciéndose de su posición dominante, vulnerando también el artículo 24, bis de la Ley N° 18.168, la que, como se señaló, se inspira en la Resolución N° 389. La discriminación reprochada favorece, obviamente, a C.T.C. Corp.

La conducta precedentemente señalada ratifica, como ya lo ha manifestado, que C.T.C. ha negado indebidamente a Entel un servicio que tiene derecho a recibir.

Denuncia también que C.T.C., en sus relaciones con C.T.C. Corp., incurre en un intercambio de costos con su filial, lo que se encuentra prohibido por la ley y por la resolución N° 389.

Esta misma conducta, proveniente del control monopólico de C.T.C. en las telecomunicaciones locales, ha permitido la participación expedita y en condiciones ventajosas de su filial C.T.C. Corp., lo que constituye un claro abuso de posición monopólica por parte de C.T.C., que corresponde a la Comisión Resolutiva ponerle término.

Enfatiza que el propio legislador ha calificado y sancionado expresamente la conducta denunciada como una violación a la libre y sana competencia en el mercado de las telecomunicaciones, en conformidad con el tenor del art. 36 bis, inciso 3° de la Ley N° 18.168.

Las peticiones que formula a la Comisión son:

a) Disponer que C.T.C. ponga término a la conducta denunciada y que debe poner a disposición de Entel, en forma permanente y efectiva, las facilidades necesarias para prestar el servicio de multicarrier contratado, dentro de los mismos plazos y bajo las mismas condiciones que aquellas ofrecidas a terceros y/o sus empresas filiales o relacionadas.

b) Sancionar C.T.C. con la multa máxima que establece la ley.

2.- A fs. 95 corre la contestación de C.T.C. a los cargos formulados por Entel.

Expresa que la Corte Suprema rechazó los recursos de queja interpuestos en contra de la Resolución N° 389 en causa Rol

Nº 370-89, fallo que declaró el derecho que asiste C.T.C. para prestar servicios de larga distancia a través de una filial constituida como sociedad anónima, mediante el sistema de multiportador discado señalado en el mismo fallo, rechazando definitivamente la pretensión de Entel de que se negara ese derecho a C.T.C.

El 7 de Enero de 1994 participaron Entel y C.T.C. en un acuerdo en virtud del cual se establecieron de manera muy precisa bases para dictar normas legales y reglamentarias sobre el establecimiento - prácticamente de inmediato - del régimen de multiportador discado y contratado en el país, con lo que Entel aceptó a que se regulara un plazo para la implementación del sistema de multiportador discado y contratado.

Esto culminó con la Ley Nº 19.302, cuyo art. 3º, transitorio, suspende la entrada en vigencia del inc. 2º del nuevo artículo 26 de la Ley Nº 18.168 hasta "que empiece a operar el sistema de multiportador discado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 bis de esta ley" y regula expresamente un plazo para establecer el multiportador discado y contratado, que empieza a correr con la dictación del reglamento especial que sobre esa materia debe dictar el Presidente de la República.

Entel reprocha a C.T.C. que ésta no estaría autorizada a prestar servicio telefónico público de larga distancia público ni por sí ni por su filial, mientras no se inicie el sistema de multiportador discado, lo que no es efectivo, porque C.T.C. está plenamente facultada para prestar servicio público a sus clientes, incluyendo las llamadas de larga distancia, utilizando medios propios autorizados o contratando los medios de larga distancia que tengan autorizados las empresas concesionarias de servicios intermedios, mientras no se inicie el sistema multiportador. También está plenamente facultada para encomendar la comercialización de sus servicios a una empresa comercializadora, como lo es su filial C.T.C. Corp. y para ofrecer descuentos a sus clientes.

La facultad de C.T.C. para prestar servicio de larga distancia subsiste, si bien transitoriamente, hasta la operación del multicarrier discado.

Objeta la interpretación que hace Entel del artículo 3º transitorio de la Ley 19.302, ya que éste tiene, precisamente, por objeto impedir la entrada en vigencia del art. 26 inc. 2º,

esto es, de aquella disposición que restringe sólo a los servicios intermedios la facultad de prestar servicio telefónico de larga distancia y suscribir las corresponsalías pertinentes.

Mientras no sea aplicable esa norma, el concesionario de servicio público (C.T.C., CMET, CTM, CNT, TELCOY) tiene el derecho de prestar el servicio de larga distancia por medios propios o de terceros y suscribir contratos de corresponsalía.

Acota que si los portadores no están habilitados para participar directamente de la larga distancia al no estar implementando el sistema multiportador discado y tampoco pudiera hacerlo C.T.C., como lo afirma Entel, significaría que no habría en Chile empresa habilitada para prestar este servicio, lo que constituye un absurdo que no admite discusión.

Lo que la ley cauteló fue la continuidad del servicio telefónico y de los derechos de los concesionarios de servicio público.

En cuanto a la oferta formulada por C.T.C. Corp. que Entel califica de multiportador contratado, no es tal, por cuanto no otorga el usuario la posibilidad de determinar al portador que hará al transporte de las llamadas de larga distancia que realice el usuario. En la actualidad, las llamadas de larga distancia internacional de los usuarios de C.T.C. que aceptan la oferta de descuentos, se enrutan a través de los centros de conmutación internacional de Entel o de Chilesat, en virtud del acuerdo tácito que rige las relaciones de C.T.C. y Entel en esta materia y del contrato de servicio internacional suscrito entre C.T.C. y Chilesat, ya que no es el portador el que suscribe el contrato, pues C.T.C. Corp. es sólo comisionista de C.T.C. El cliente no ejerce tampoco derecho alguno a exigir que sus llamadas sean transportadas por un carrier determinado.

En cuanto al cargo de Entel de haberse negado C.T.C. a darle facilidades para operar el sistema multiportador contratado, lo desvirtúa, considerando que el sistema aún no se inicia y el art. 26 inc. 2º ya citado, que la facultará para prestar servicio público telefónico de larga distancia, no ha entrado en vigencia.

El sistema de multiportador contratado forma parte inseparable de un régimen global integrado por el multiportador discado, como elemento esencial o principal, y por el

multiportador contratado como elemento accesorio y opcional.

Asevera que el verdadero propósito de esta denuncia es la estrategia litigiosa de Entel, desarrollada en el pasado reciente, tanto en los tribunales de justicia como en los medios de comunicación, ya que ha presentado más de once acciones en contra de C.T.C. ante la Comisión Resolutiva, la Corte de Apelaciones y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Con sus acciones ilícitas, Entel pretende configurar fórmulas de posicionamiento ilegal en el mercado que constituyen una negación de la competencia que se desea instaurar en el segmento de larga distancia, ya que ellas tienden a privilegiar a Entel en ese mercado, desplazando a las competidoras mediante la anticipación de modalidades de servicios que se prestan antes de estar plenamente regulados.

Entel ha incurrido en la práctica ilícita consistente en abusar del Código 182, destinado al servicio especial de operadora internacional, con el objeto de cursar llamadas internacionales automáticas, para las cuales la ley vigente contempla un código de acceso diferente (00).

Reitera que C.T.C. no ha discriminado a favor de C.T.C. Corp. ni le ha negado indebidamente a Entel implementar el multicarrier contratado. C.T.C. Corp. es sólo mandataria de C.T.C. para efectos de la comercialización de un servicio público de larga distancia que C.T.C. debe prestar hasta el momento en que empiece a operar el sistema multiportador discado. Asimismo, repite que Entel no está facultada para prestar servicios a los usuarios mediante multiportador contratado mientras no entre en aplicación el sistema multiportador discado.

Por último, argumenta que C.T.C. no ha incurrido en ningún intercambio de costos con su filial C.T.C. Corp. que la ley y la resolución N° 389 prohíben, porque, como ya señaló, C.T.C. Corp. no es una empresa concesionaria de servicio intermedio, como es el caso de la otra filial de la compañía - C.T.C. Mundo -, la que no ha podido entrar en operación porque no se ha puesto en operación el sistema multiportador. Con C.T.C. Corp. se mantendrá la continuidad de la concesión de C.T.C. hasta que entre a operar el régimen definitivo.

Siendo la conducta de C.T.C. totalmente legítima, no puede constituir un abuso de posición monopólica ni una infracción a la libre y sana competencia.

No resiste análisis el hecho que Entel le niegue a C.T.C. la posibilidad de prestar por sí el servicio utilizando medios de terceros o prestarlo por intermedio de su filial concesionaria de servicio intermedio, mientras que, coetáneamente, exige que se le den facilidades que aún no es posible otorgar de acuerdo a la ley.

Pide rechazar la denuncia de autos, con costas.

3.- La denunciante acompaña diversos documentos que corren agregados de fs. 1 a 24; y C.T.C., en su contestación, acompaña documentos que rolan de fs. 34 a 92.

4.- De fs. 274 a 518, corren acompañados por Entel veinte documentos individualizados a fs. 519, formulando observaciones que la Comisión ordene tener presente. A fs. 541 acompaña fotocopias de recurso de protección presentado en la Corte de Apelaciones en el que se concede orden de no innovar.

5.- También C.T.C., con posterioridad a su contestación, a fs. 267, acompaña catorce documentos que corren en el expediente desde fs. 121 a 266, los que se proveen: téngase presente.

En escritos de fs. 605, 640 y 651 C.T.C. vuelve a acompañar una serie de documentos y formula observaciones.

Estos documentos están agregados de fs. 548 a 604; de fs. 630 a 639, y de fs. 653 a 665.

6.- A fs. 666, la Comisión recibe la causa a prueba y fija como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1°.- Si C.T.C. Corp. ha prestado servicio de multicarrier contratado de larga distancia nacional e internacional.

2°.- Si C.T.C. S.A. ha impedido a Entel que implemente al mismo servicio que presta a través de C.T.C. Corp.

3°.- Si entre C.T.C. S.A. y C.T.C. Corp. ha existido intercambio de costos".

7.- A fs. 672, C.T.C. pide reposición del auto de prueba, basándose en que la materia no sólo se encuentra en conocimiento

de la Comisión en esta causa, sino que también en la causa N° 474-94, ante los tribunales ordinarios de justicia y ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, donde Entel ha interpuesto siete denuncias. Menciona también el Rol N° 370-A sobre similar materia.

La Comisión rechazó la reposición solicitada.

8.- A fs. 768 corre la prueba testimonial de Entel. Declaran los testigos señores Miguel A. Boloboski Ferreira y Daniel M. Brieba Sir sobre los puntos 1° y 3° del auto de prueba, aseverando ambos la efectividad de lo que se expresa en el punto 1° y remitiéndose a lo ya declarado en el punto 3°.

9.- A fs. 773 Entel formula observaciones a la prueba rendida y, a su parecer, con el mérito de las probanzas existentes en autos, debe acogerse la denuncia interpuesta en contra de la Compañía de Teléfonos de Chile, sancionándola con el máximo de la multa, con costas.

10.- A fs. 802 corren las observaciones formuladas por C.T.C. a la prueba rendida en el expediente, con la cual, a su juicio, debe rechazarse la denuncia de Entel.

11.- Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa. Alegaron los abogados de las partes quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que la denuncia de ENTEL en contra de C.T.C., tal como se ha señalado en la parte expositiva, se refiere a tres infracciones que, a su juicio, habría cometido C.T.C.:

a) Prestar servicios de multicarrier contratado por medio de su filial C.T.C. CORP., utilizando el discado automático "0" ó "00", según se trate de larga distancia nacional o internacional;

b) Negarse a permitir que ENTEL preste similar servicio de larga distancia a través de C.T.C. Corp., lo que constituye una discriminación arbitraria o abuso de su posición dominante en el mercado de las telecomunicaciones; y

c) Existencia de un intercambio de costos en las relaciones de C.T.C. con C.T.C. Corp., la que se encuentra prohibida por la ley y por la resolución N° 389, de esta Comisión, lo que ha permitido la participación expedita y en condiciones ventajosas de su filial.

Sus peticiones concretas son que se le ordene a C.T.C. poner término a la conducta denunciada y que se le sancione con el máximo de multa que establece la ley.

2.- Que C.T.C. ha formulado sus descargos básicamente en los siguientes argumentos:

a) La resolución N° 389, en causa Rol N° 370-90 declaró el derecho que asiste a C.T.C. para prestar servicios de larga distancia a través de una filial constituida como sociedad anónima, mediante el sistema de multiportador discado rechazando así la pretensión de ENTEL de que se le negara ese derecho. La facultad de C.T.C. para prestar servicio de larga distancia subsiste transitoriamente hasta que opere el multicarrier discado, lapso en el cual C.T.C. tiene el derecho de prestar el servicio de larga distancia por medios propios o de terceros y suscribir los contratos de corresponsalia, porque la ley cautelo la continuidad del servicio telefónico y de los derechos de los concesionarios de servicio público;

b) El cargo de ENTEL en cuanto a que C.T.C. se ha negado a dar facilidades a ENTEL para operar el sistema multiportador contratado, lo rechaza considerando que el sistema aún no se iniciaba a la fecha de la denuncia, de modo que la facultad para prestar servicio público telefónico de larga distancia no había entrado en vigencia.

c) Niega que C.T.C., en sus relaciones con C.T.C. Corp. haya incurrido en intercambio de costos, porque ésta no es una empresa concesionaria de servicio intermedio, sino una mandataria de C.T.C., con la que se mantendrá la continuidad de su concesión hasta que entre a operar el régimen definitivo.

Solicita el rechazo de la denuncia.

3.- Que la cuestión debatida, resumida precedentemente, dió lugar a la fijación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, contenidos en el auto de prueba de fs. 666.

4.- Que el primer punto de prueba - si C.T.C. Corp. ha prestado servicio de multicarrier contratado de larga distancia nacional o internacional - sólo ha sido controvertido, a juicio

de esta Comisión, en sus aspectos legales, ya que la propia C.T.C. ha reconocido que ha prestado ese servicio a través de su filial C.T.C. Corp., pero lo ha hecho válidamente, por estar autorizada para hacerlo.

5.- Que esta Comisión, concordando con lo resuelto por medio de la Resolución N° 419, de 26 de Agosto de 1994 (denuncia de ENTEL contra C.T.C.) concluye que C.T.C. ha vulnerado la Resolución N° 389, de 16 de Abril de 1993, ya que su incumplimiento fue reconocido por la citada Resolución N° 419, la que en su decisión segunda acogió en todas sus partes la denuncia relativa al incumplimiento de C.T.C. de la prohibición impuesta por la letra f), del numeral 2, de la decisión III, de la Resolución N° 389, en cuanto dispuso que a las empresas de telefonía local y sus filiales les quedaba vedado participar en la larga distancia durante el régimen transitorio definido por la propia resolución citada, sin perjuicio de lo indicado en la decisión I, letra c).

6.- Que el segundo punto de prueba - si C.T.C. S.A. ha impedido a ENTEL que implemente el mismo servicio que presta a través de C.T.C. Corp.-, y el tercer punto de prueba- si entre C.T.C. S.A. y C.T.C. Corp. ha existido intercambio de costos - debe entenderse, en opinión de esta Comisión que no existen en autos antecedentes suficientes para estimarlos acreditados.

7.- Que encontrándose en la actualidad en plena vigencia el sistema de multicarrier, no cabe, como ocurrió, en la Resolución N° 419, acceder a la petición del denunciante en el sentido que se ordene a C.T.C. poner término a la conducta denunciada. Sin embargo, esta Comisión está facultada para formular una prevención a C.T.C. a fin de que no se repitan en el futuro conductas como la descrita en el considerando quinto, que no se sanciona con multa atendida la situación actual del mercado de las telecomunicaciones.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 17 letra a), N° 1), y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara:

Que se acoge la denuncia de Entel S.A. sólo en cuanto se previene que la "Compañía de Teléfonos de Chile S.A. (C.T.C.) debe abstenerse de incurrir en el futuro en conductas como la que se le ha reprochado en el considerando quinto.

Acordada la prevención con el voto en contra de los

señores Enrique Zurita Camps, (Presidente) y Jaime del Valle Alliende, quienes estuvieron por rechazar la denuncia de autos de todas sus partes.

El Presidente tiene presente su voto en contra en la Resolución N° 419, de 26 de Agosto de 1994, y lo fallado en la Resolución N° 427, de 29 de Noviembre de 1994, para un caso similar al de autos. La Comisión fue de parecer de rechazar esa denuncia en la que C.T.C. acusó a ENTEL de una utilización abusiva del nivel de código "182", y pedía que se le ordenara dejar sin efecto el ofrecimiento público de carrier contratado.

A su juicio, estando a esa fecha habilitados todos los multiportadores para celebrar convenios tendientes a prestar el servicio de carrier contratado, resultaba improcedente decretar una prohibición como la que se solicitaba o sancionar a Entel con una multa.

El señor Jaime del Valle, quien no participó en la dictación de la Resolución N° 419, tiene presente para su voto disidente el análisis del Presidente en relación con la Resolución N° 427.

No firma el señor Del Valle, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente, ya que no integra actualmente la Comisión Resolutiva.

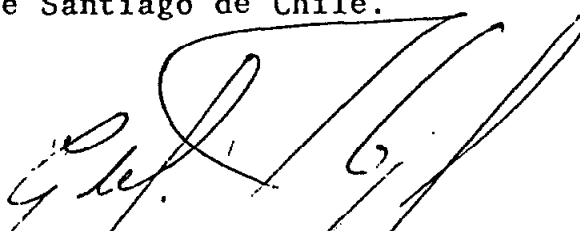
Notifíquese a las partes y transcribese al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Rol N° 472-94.

The image shows three handwritten signatures. The top signature is 'Enrique Zurita Camps'. Below it, there are two more signatures: one on the left that appears to be 'Jaime del Valle' and one on the right that appears to be 'Alexis Guardia Basso'. The signature of Jaime del Valle is partially obscured by a large, stylized scribble.

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas;

Pedro Mattar Porcile, subrogando al señor Superintendente de Valores y Seguros; Jaime del Valle Alliende, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Guillermo Pattillo Álvarez, subrogando al señor Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile.



~~GASTON MECKLENBURG VASQUEZ~~
Secretario Abogado
Comision Resolutiva